

Instalaciones eléctricas. — Anuncio de 2 de diciembre de 1993, sobre autorización administrativa de la instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública. Ref.: 10/AT-005552-000000	253	enero de 1994, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se somete a información pública el estudio de impacto ambiental del Proyecto para el abastecimiento de agua a Nuñomoral y la Alquería de Cerezal	257
Instalaciones eléctricas. — Anuncio de 3 de diciembre de 1993, sobre autorización administrativa de la instalación eléctrica. Ref.: 10/AT-005512-000000	254	Pesca. — Anuncio de 13 de enero de 1994, de la Agencia de Medio Ambiente, sobre la tramitación del coto de pesca consorciado, denominado «Dehesón de Tejada». Fase de información pública	257
Instalaciones eléctricas. — Anuncio de 3 de diciembre de 1993, sobre autorización administrativa de la instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública. Ref.: 10/AT-005551-000000	255	Pesca. — Anuncio de 13 de enero de 1994, de la Agencia de Medio Ambiente, sobre la tramitación del coto de pesca consorciado, denominado «Los Crispines». Fase de información pública	258
Instalaciones eléctricas. — Anuncio de 3 de diciembre de 1993, sobre autorización administrativa de la instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública. Ref.: 06/AT-010177-013464	256	Pesca. — Anuncio de 13 de enero de 1994, de la Agencia de Medio Ambiente, sobre la tramitación del coto de pesca consorciado, denominado «Sierra Brava». Fase de información pública	258
Instalaciones eléctricas. — Anuncio de 7 de diciembre de 1993, sobre autorización administrativa de la instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública. Ref.: 06/AT-010177-013465	256		
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente		Consejería de Cultura y Patrimonio	
Medio Ambiente. — Resolución de 10 de		Bien Cultural. — Orden de 18 de enero de 1994, por la que se abre período de información pública en los expedientes de declaración como Bien de Interés Cultural que en anexo se relacionan	259

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y TURISMO

ORDEN de 24 de enero de 1994, por la que se establece la implantación de servicios mínimos en materia de transporte de viajeros por carretera y de las actividades auxiliares del mismo en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Ante la convocatoria de huelga general promovida por las Centrales

Sindicales para la jornada comprendida entre las cero y las veinticuatro horas del día 27 de enero de 1994, deben perverse las medidas oportunas por parte de la Administración de forma que, sin menoscabo del ejercicio del derecho contemplado en el artículo 28.2 de la Norma Fundamental del Estado, pueda conjugarse éste con el ejercicio de los restantes derechos fundamentales en dicha Norma contenidos y que hayan de afectar a la población.

En este sentido, el transporte colectivo regular de personas se halla revestido de un carácter esencial respecto de la satisfacción

de las necesidades de desplazamiento de la población por motivos diversos, como acceder a centros sanitarios, escolares, administrativos u otros, por lo que su falta de cobertura en el ejercicio directo de la actividad o en el funcionamiento anormal de los servicios complementarios (como son las Estaciones de Viajeros), crearía perjuicios graves para la actividad social.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1.4 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, las Sentencias del Tribunal Constitucional así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º, apartado segundo, del Real Decreto 635/1984, de 26 de marzo, en virtud de las competencias atribuidas a esta Consejería por el Decreto 10/1991 del Presidente, de 5 de julio,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

La situación de huelga general convocada para la jornada comprendida entre las cero y las veinticuatro horas del día 27 de enero de 1994 se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos que, respecto del transporte público de viajeros por carretera y de las actividades auxiliares del mismo que se desarrolle íntegramente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se determinan en la presente Orden.

ARTICULO 2.º

Los servicios mínimos que deberán realizar las empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, titulares de autorizaciones de transporte regular de viajeros de uso especial y concesionarios de la explotación de las Estaciones de Viajeros, serán los siguientes:

A. Transporte Regular de Viajeros por Carretera de Uso General y Permanente.

Las concesiones que dispongan de menos de cinco expediciones completas en cada una de sus respectivas líneas, prestarán como mínimo una expedición completa que coincidirá, en su caso, con el primer y último servicio en cada sentido de los proyectados en su horario habitual.

Las concesiones que dispongan de cinco o más expediciones completas al día en cada una de sus respectivas líneas, prestarán

al menos el 25% de los servicios, incluyendo necesariamente en dicho porcentaje el primer y último servicio en cada sentido de los proyectados en su horario habitual.

B. Transporte Regular de Viajeros de Uso Especial: aquellos servicios que tuvieran autorizadas tres o más expediciones diarias, realizarán el 25% de las mismas, redondeándose por exceso o por defecto, según que la fracción decimal resultante sea superior o inferior a cinco décimas, el resultado de aplicar dicho porcentaje. En el resto de los servicios, con menos de tres expediciones, se realizará una expedición diaria completa.

C. Transporte Sanitario y de personas con movilidad reducida.

Deberán garantizarse los servicios de urgencia, en todo caso, así como aquellos vinculados al tratamiento ambulatorio de enfermos que sea requerido por los facultativos sanitarios.

D. Estaciones de Viajeros y Autobuses: Estas instalaciones estarán atendidas por el personal necesario para facilitar los servicios de información, consigna y tráfico generales de la propia Estación.

ARTICULO 3.º

El personal que habrá de prestar los servicios que se fijan en el artículo 2.º deberá ser el estrictamente indispensable para garantizar su cumplimiento. A tal efecto, las empresas deberán adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichos servicios mínimos de acuerdo con la legalidad vigente.

ARTICULO 4.º

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de seguridad de las personas, mantenimiento de los locales, maquinaria, instalaciones, materias primas y cualquiera otra atención que fuese precisa para la ulterior reanudación de las tareas de las empresas. Se garantizará, además, el derecho al trabajo de aquellas personas que no desearan secundar la convocatoria de huelga.

ARTICULO 5.º

Por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, poniéndose en conocimiento de la Consejería de Industria y Turismo las incidencias que pudieran producirse.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 24 de enero de 1994.

El Consejero de Industria y Turismo
JAVIER COROMINAS RIVERA

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

RESOLUCION de 14 de enero de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio en materia de Consumo entre el Instituto Nacional del Consumo y la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Extremadura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artº 8.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que preceptúa la necesidad de proceder a la publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma de los convenios suscritos entre el Gobierno de la Nación y los Organos de Gobierno de la Comunidad Autónoma, se dispone la publicación del Convenio suscrito por la Junta de Extremadura a través de la Consejería de Bienestar Social y el Instituto Nacional del Consumo, en materia de Consumo, que figura como Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 14 de enero de 1994.

El Secretario General Técnico
ANTONIO PALAO ORTEGA

ANEXO

CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO Y LA CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA JUNTA DE EXTREMADURA EN MATERIA DE CONSUMO.

En Madrid, a 23 de diciembre de 1993, reunidos el Ilustrísimo Sr. D. José Conde Olasagasti, Presidente del Instituto Nacional del Consumo, y la Excelentísima Sra. D.ª M.ª Emilia Manzano Pereira, Consejera de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, intervienen en función de sus respectivos cargos, que han quedado expresados, y en

ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, con plena capacidad para formalizar el presente convenio, y exponen:

1.— Que el Instituto Nacional del Consumo, en el ejercicio de sus competencias establecidas en el Real Decreto 858/92, de 10 de julio, y la Comunidad Autónoma señalan que ambos Organismos vienen trabajando en común en proyecto de interés mutuo en materia de consumo en virtud de las competencias y esferas de interés que le atribuyen la Constitución y el Estatuto de Autonomía, y, con el fin de institucionalizar dicha cooperación acuerdan formalizarla en el presente convenio.

2.— Que la puesta en marcha del Convenio de Cooperación entre ésta Comunidad Autónoma, a través de la Dirección General de Consumo, y el Instituto Nacional del Consumo pretende mejorar la cobertura territorial de los servicios de consumo encargados de la defensa de los usuarios y consumidores, y aumentar el nivel de prestaciones y actividades que los mismos realizan en el desarrollo de sus competencias de consumo, así como la calidad de los mismos.

3.— Que para el cumplimiento de los fines propuestos, suscriben el presente Convenio, en conformidad con el Título I «De las Administraciones Públicas y sus relaciones» de la Ley de Régimen Jurídico las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, y conforme con las siguientes:

ESTIPULACIONES

CLAUSULA GENERAL:

El presente Convenio tiene por objeto establecer las bases de la cooperación entre el Instituto Nacional del Consumo y esa Comunidad Autónoma en relación con las siguientes áreas de actuación:

- Fomento del Sistema Arbitral de Consumo.
- La asistencia técnica en materia de análisis de productos de consumo y evaluación de laboratorios.
- La cooperación y colaboración en las actividades de inspección de consumo.
- El intercambio de información estadística.